



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 858

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00087-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: C.I. Diseño Internacional S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se allega memorial de parte de Luis Fernando Borda Caicedo, en calidad de Promotor - Auxiliar de la Justicia de C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S indicando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No 465 de fecha marzo 08 de 2021.

En ese orden, se advierte que conforme con inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»* (subrayas del despacho), el escrito de censura debió presentarse dentro de los tres primeros días hábiles a la notificación efectiva del auto, esto era en el transcurso de los días 17, 18 y 19 de marzo de 2020, de ahí que, de acuerdo con lo previsto en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se estableció que *«a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca»*, se tiene que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea dado que si bien, el mismo se allegó el día 19 de marzo de 2021, fue por fuera del horario hábil (a las 17:00), razón por la cual se rechazará los recurso interpuestos por el señor Luis Fernando Borda Caicedo, en calidad de Promotor - Auxiliar de la Justicia de C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S.

Teniendo en cuenta que se efectuó traslado del recurso, sin que ello fuera procedente en razón a lo descrito con antelación, deberá dejarse sin efecto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto por el señor Luis Fernando Borda Caicedo, en calidad de Promotor - Auxiliar de la Justicia de C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S., en razón a los argumentos dados en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 028 de 05 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c484db8d438181682d491a1ba06bfd630d3ed369e4e9de2b18c9adf5da3801

Documento generado en 07/06/2021 06:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 823

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-1996-01632-00
DEMANDANTE: José de Jesús Calle
DEMANDADO: Aydi Amparo Enríquez Burbano
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del 50% del bien inmueble embargado y secuestrado, el valor determinado para dicho porcentaje del inmueble que corresponde del avalúo catastral incrementado en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO 50%	50%	VALOR TOTAL
370-438749	\$56.931.500	\$28.465.750	\$85.397.250

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000ded744aaf388c411f05605c6b3cfb17a4327512bec687eebffe5ca3edbd9

Documento generado en 07/06/2021 11:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 853

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00174-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: José Fernando Cárdenas Rincón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El señor OSCAR SANCHEZ OCORO, mediante petición que antecede solicita que se corrija la orden de detención que registra su vehículo de placas PQL593 decretada dentro del presente asunto, dado que la placa correcta del vehículo que aquí se persigue corresponde al identificado con las placas PQL539.

En atención a lo anterior, verificada la actuación surtida se observa que dicha falencia se corrigió mediante auto 2692 del 26 de julio de 2019, no obstante, se dispondrá que por la oficina de Apoyo se libre comunicación dirigida a la Secretaria de Transito de Palmira – Valle y a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de la ciudad de Cali – Valle, mediante el cual se informe que la medida comunicada mediante oficios 677 y 679 del 15 de marzo de 2019, sobre el vehículo de placas PQL593, se dejo sin efectos, en atención a que la misma recaía sobre el vehículo de placas PQL539.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Transito de Palmira – Valle y a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de la ciudad de Cali – Valle, para informarle que la medida cautelar comunicada mediante oficios 677 y 679 del 15 de marzo de 2019, sobre el vehículo de placas PQL593, se dejó sin efectos, en atención a que la misma recaía sobre el vehículo de placas PQL539 y no como erradamente les fue informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288960cf507aaa76b4a0831a88c81a10339e4787d340a60e65245d26cd1622e2**

Documento generado en 07/06/2021 05:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 851

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00359-00
DEMANDANTE: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.
DEMANDADOS: Jhon Darío Salazar Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se reanude el presente asunto y se programe fecha para llevar a cabo el remate del bien dado en garantía en el presente asunto, luego de informar que: «A pesar de proferirse el Acta del 23 de julio de 2019, el Conciliador del Centro “Alianza Efectiva” no remitió el expediente al Juzgado 3º de Ejecución del Circuito donde se suspendió la actuación judicial. Y por el contrario, lo retuvo para adelantar proceso de reestructuración económica, del cual solo informó hasta cuando fue radicado en la superintendencia de Sociedades, Entidad que rechazó el trámite y lo envió a reparto de los juzgados civiles de circuito. El cual finalmente fue rechazado por el juzgado del circuito.». No obstante, revisado el plenario, no se observa comunicación alguna proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva con relación a lo informado, razón por la cual se requerirá a dicha entidad para que informe el estado actual del trámite de insolvencia adelantado por el señor Jhon Jairo Salazar Giraldo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reanudar el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que se sirva informar el estado actual del proceso de insolvencia adelantado por el demandado JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4a28fc010d7193b3bdba43d124790bc2e7a02c4f22500a898b0148b577a7**

Documento generado en 07/06/2021 11:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 830

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00549-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Luis Hernando Giraldo López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador de la Notaria Sexta del Circulo de Cali Centro, informando que el demandado Luis Hernando Giraldo López se retiró del trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada que se adelantaba ante esa entidad, razón por la que se reanudará el presente proceso, el cual se encontraba suspendido.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que obran a folios 190 a 222; 223 a 255; 256 a 280; memoriales de cesión del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. y este a favor de VICTOR DANIEL GIRALDO GONZALEZ.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel último continuará como demandante en el proceso.

Por otra parte, la apoderada judicial del cesionario VICTOR DANIEL GIRALDO GONZALEZ, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido.

SEGUNDO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. y este a favor de VICTOR DANIEL GIRALDO GONZALEZ y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO.- TÉNGASE a VICTOR DANIEL GIRALDO GONZALEZ como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO.- Continúese con el VICTOR DANIEL GIRALDO GONZALEZ JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ.

QUINTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEXTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-143943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante Auto No. 1258

del 15 de diciembre de 2015 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No.3476 del 15 de diciembre de 2015 (Fol. 53.). A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395332c4dc36071eda00fe66a9b59474774760751ab32b1b48448e2ac4a7f7e4

Documento generado en 07/06/2021 10:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 944

Radicación: 760013103-011-1994-98206-00
Demandante: Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Elsa María Rubiano
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud de oficiar a la Fiscalía 74 Seccional de esta ciudad, con el propósito de conocer el estado de la investigación que allí se adelanta, por el delito de fraude procesal, en contra de la acusada Elsa María Rubiano, bajo el radicado No. 760016000193201010437, petición que por ser procedente se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Fiscalía 74 Seccional - Unidad de Delitos contra la Administración Publica, en aras de que informen con destino a este proceso, en qué estado se encuentra la investigación que allí se adelanta, por el delito de fraude procesal, en contra de la acusada Elsa María Rubiano, bajo el radicado No. 760016000193201010437. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4a2eae239c76753b9d417f7a566d8f7d3ad12e9251297bfc062783748319991
Documento generado en 07/06/2021 10:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 935

RADICACIÓN: 760013103-011-2002-00062-00
DEMANDANTE: Elba Nery Tello Falla (Cesionaria)
DEMANDADOS: Luis Arnoldo Leon Ospina y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto, no obstante, revisada las actuaciones surtidas encuentra el despacho que en autos anteriores de fechas 26 de septiembre de 2019, 24 de julio de 2020 y 15 de febrero de 2021, el despacho se ha abstenido de resolver sobre dicha cuestión, hasta tanto la Contraloría General de la Nación, informe si con base en el trámite de cobro coactivo adelantado contra el aquí demandado debe operar lo reglado en el artículo 465 del C.G.P. o por el contrario el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, a fin de determinar qué autoridad judicial debe ejecutar el predio para satisfacer sendas obligaciones.

En ese sentido y como quiera que dicha dependencia no ha dado respuesta a nuestras misivas Nos. 4296 del 15 de octubre de 2019, 1725 de 31 de julio de 2020 y 0631 de 05 de abril de 2021, se procederá a requerirla, nuevamente para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado, so pena de aplicar las sanciones descritas en el numeral tercero del Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se sirva dar respuesta al oficio 4296 del 15 de octubre de 2019, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se solicitó que informara si con base en el trámite de cobro coactivo adelantado contra el demandado debe operar lo reglado en el artículo 465 del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



C.G.P. o por el contrario el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, a fin de determinar qué autoridad judicial debe ejecutar el predio para satisfacer sendas obligaciones, so pena de aplicada las sanciones descritas en el numeral tercero del Art. 44 del C.G.P. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio a que hubiere lugar anexando copia de los folios 747, 748, 757, 758, y del expediente digital, copia de los índices 4 y 6 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8385723fa99270d776fd769d1eecd76f515cd2b661578adeac0c3a3c963cada

Documento generado en 07/06/2021 04:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 820

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2013-00171-00
DEMANDANTE: Milton Bermúdez Bahamón
DEMANDADOS: Sueño Argenis Osorio Taborda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial del parte demandante solicita al demandado, que se inste a la parte demandada para que brinde la colaboración que requiera la evaluadora Doctora MARIBEL RICO QUINTANA, inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, con el número 66854927, lo que a todas luces sería procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 444 del C.G.P., sin embargo, de la revisión del expediente no se observa que sobre los bienes afectados con medida de embargo se hubiere practicado la diligencia de secuestro requisito *sine qua non* para autorizar el avalúo, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la parte demandada para que preste colaboración a la perito evaluadora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b2b5b553fd123b90668df2117cfa9b4008b855ec4ec57a428de89d873c0d39f

Documento generado en 07/06/2021 10:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>